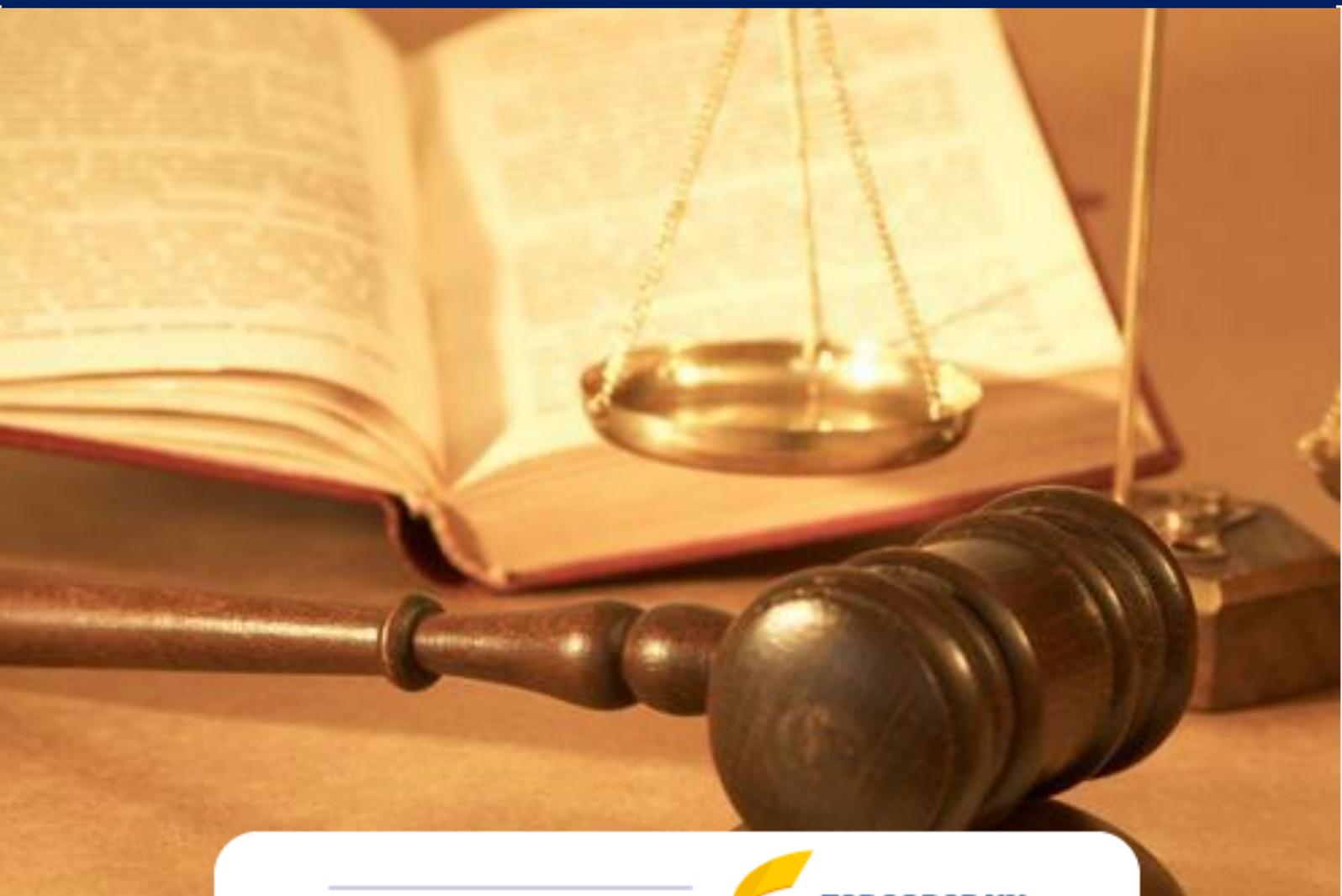


# GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA EXTRADICIÓN



CANCILLERÍA



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA EXTRADICIÓN



**Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales  
Ministerio de Relaciones Internacionales  
Bogotá D.C., Diciembre de 2014**

## ÍNDICE

### I. PRESENTACIÓN

### II. ¿QUÉ ES LA EXTRADICIÓN?

1. Noción del concepto de extradición
2. Tipos de extradición
  - a. Extradición Activa y Pasiva
    - i) Extradición Activa
    - ii) Extradición Pasiva
  - b. Reextradición
  - c. Extradición en tránsito
  - d. Extradición Diferida
  - e. Extradición Simplificada

### III. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN

1. Principio de legalidad
2. Principio de la especialidad
3. Principio de la jurisdiccionalidad o de juez natural
4. Principio de prohibición de doble incriminación
5. Principio de la conmutación o de la prohibición de la pena capital
6. Principio de “*non bis in idem*”
7. Principio de reciprocidad
8. Proscripción de la entrega por delitos políticos o de opinión
9. *Non refoulement*
10. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

### IV. LA INTERPOL Y EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES

1. Notificaciones Azules
2. Notificaciones Rojas

### V. LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO VIGENTE

1. Regulación constitucional
2. Regulación legal
  - a. Extradición Activa
  - b. Extradición Pasiva

## **VI. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

### **1. Extradición Activa**

- a. Procedimiento**
- b. Funciones de las entidades que actúan en el tramite**

### **2. Extradición Pasiva**

- a. Procedimiento**
- b. Funciones de las entidades que actúan en el tramite**

### **3. De las garantías**

## **VII. ANEXO: TRATADOS DE EXTRADICIÓN VIGENTES PARA EL ESTADO COLOMBIANO**

## **I. PRESENTACIÓN**

La Guía Práctica de Extradición constituye un documento informativo y de apoyo para todas aquellas entidades públicas, despachos judiciales, funcionarios públicos y personas en general que puedan tener interés en las particularidades, requisitos, fundamentos y procedimientos de la extradición, como un mecanismo de cooperación judicial internacional.

Al efecto, la Guía desarrolla los aspectos fundamentales del trámite de extradición en Colombia y explica los procedimientos que, de conformidad con las normas vigentes, deben observar las autoridades competentes. En ese sentido, el contenido de esta Guía contempla, entre otras cosas, una definición de la extradición en tanto que figura jurídica, sus principios rectores, así como la normativa que la regula y los detalles de su procedimiento.

## II. ¿QUÉ ES LA EXTRADICIÓN?

La extradición en tanto que figura jurídica que comporta la existencia de un trámite no puede ser analizada sin antes hacer alusión a sus bases conceptuales fundamentales. Bajo ese entendido, se procederá a mencionar sucintamente la noción de la extradición y los tipos que se pueden identificar a partir de la práctica.

### 1. **Noción del concepto de extradición**

La extradición en su acepción más amplia es entendida como un mecanismo de cooperación internacional que busca combatir el crimen y evitar la impunidad<sup>1</sup>. Dicho concepto se concreta en la existencia de un acto formal y solemne por medio del cual un Estado ofrece, concede o solicita la entrega de un sindicado o condenado, nacional o extranjero, a otro Estado<sup>2</sup>, por la presunta comisión de un delito en el territorio del Estado requirente. Lo anterior, con miras a adelantar un proceso en contra de la persona requerida o procurar el cumplimiento de una pena ya impuesta.<sup>3</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que este mecanismo no puede ser equiparado con un proceso penal propiamente dicho y en ese sentido, las autoridades que participan en el trámite para lograr la entrega en extradición de una persona no adelantan un juzgamiento en relación con la inocencia o la culpabilidad de esta respecto del delito por el cual ha sido sindicada o condenada en el Estado solicitante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido donde se deben debatir y controvertir*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-460 de 2008. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>2</sup> *Restatement (Third) of the foreign relations law of the United States*”. Black’s law Dictionary 585. 6a Edición.

<sup>3</sup> Mejía Azuero Jean Carlo. Trámite Administrativo de la Extradición en Colombia. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2006.

*las pruebas que obren en el proceso correspondiente [...]*<sup>4</sup>

Hecha esta precisión, se mencionarán a continuación los tipos de extradición que se pueden identificar a partir de la práctica de los Estados.

## 2. Tipos de extradición.

De conformidad con las circunstancias que rodean el trámite de extradición, esta figura puede ser vista a partir de los siguientes tipos: activa y pasiva, reextradición, en tránsito, diferida y simplificada.

### a. Extradición Activa y Pasiva

En primera instancia, cabe señalar que, según la actuación del Estado que participe en el trámite de extradición es posible denominar la extradición como activa o pasiva.

#### i) Extradición Activa

Cuando se habla de **extradición activa**, se hace referencia al caso en que Colombia formula la solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición para obtener la entrega, por parte del Estado requerido, de una persona que es solicitada por la justicia colombiana.

#### ii) Extradición Pasiva

La **extradición pasiva** se refiere a los eventos en que el Estado colombiano es requerido, por encontrarse prófugo en su territorio el acusado o procesado por un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega.

### b. Reextradición

Esta figura atiende a un mecanismo que tiene lugar cuando el Estado que ha logrado obtener la extradición de una persona, recibe una nueva solicitud por parte de un tercer Estado, para que ese mismo sujeto sea enjuiciado u obligado a cumplir una pena en su territorio.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1106 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>5</sup> Gómez y Verduzco. *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes*. Universidad Nacional Autónoma de México. 2000. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/26/tc.pdf>

### **c. Extradición en Tránsito**

La extradición en tránsito, implica una situación en la cual un Estado permite el paso por su territorio, desde el Estado Requerido al Estado Requirente, de una persona solicitada en extradición.

### **d. Extradición Diferida**

En virtud de lo previsto en el Artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, la extradición diferida se refiere a la facultad de la cual dispone el Gobierno Nacional para diferir la entrega de la persona requerida hasta cuando sea juzgada y cumpla la pena o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso, en el evento en que el requerido hubiere delinquido en Colombia.

### **e. Extradición Simplificada**

La extradición simplificada es un tipo de extradición creado mediante la Ley 1453 de 2011 cuyo artículo 70, modificatorio del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 dispuso lo siguiente:

*“La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo. [...]”*

En ese sentido, la norma referida previó la posibilidad de que la persona requerida en extradición manifieste, de forma libre, espontánea, voluntaria y sin apremio o vicio del consentimiento alguno, su voluntad de acogerse a un trámite especial coadyuvado por su defensor y el Ministerio Público, de manera tal que se obvien los pasos previos a la solicitud de concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia.

### III. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN

La extradición, como todo trámite susceptible de limitar los derechos fundamentales de las personas, se encuentra guiada por principios derivados de las normas internas aplicables y de los tratados de extradición celebrados por el Estado colombiano. Así mismo, es posible identificar algunos principios que surgen de los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia. A continuación se enuncian dichos principios.

#### 1. Principio de legalidad

Este principio hace referencia a la obligación de consagrar de forma expresa en el derecho interno de cada Estado o en un tratado, el delito por el cual es solicitada la extradición.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* hace referencia al mencionado principio en los siguientes términos:

*“[...] El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. [...]”<sup>6</sup>*

A su vez, y en relación con este principio, es preciso señalar que:

*“[...] Se impone, con base en el artículo 29 superior, a toda actuación judicial y administrativa, y exige que no sólo el delito por el cual se solicita u ofrece esté consagrado como tal en el derecho interno de cada país, sino además que al tratado internacional aplicable o en su defecto a la ley interna debe ceñirse tanto el trámite que desarrolla la rama ejecutiva como la judicial. [...]”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81.

<sup>7</sup> BAZZANI MONTOYA, Dario, “lección 9: Ámbito espacial y personal de validez de la ley penal” en “Lecciones de Derecho Penal, Parte General” Primera Edición (Universidad Externado de Colombia: 2002) p. 144

## 2. Principio de la especialidad

A la luz de este principio, se proscribe el juzgamiento de la persona extraditada por un hecho o hechos distintos del o de los que específicamente motivaron su extradición, así como también, se proscribe el hecho de imponer una pena diferente a la prevista para los mismos.<sup>8</sup>

Bajo ese entendido, la especialidad finge como un principio:

*“[...] En virtud del cual el Estado requirente no podrá extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que de manera específica han dado lugar a la extradición, ni someter a la persona entregada la ejecución de condena distinta. [...]”<sup>9</sup>*

Por su parte, en relación con el principio de especialidad, el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra afirma:

*“[...] consiste en que ninguna persona extraditada podrá ser detenida, procesada o penada en el estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición”<sup>10</sup>.*

De conformidad con la anterior definición, el Estado Requirente deberá enjuiciar al extraditable, únicamente por los hechos mencionados en el escrito mediante el cual se formaliza el pedido de extradición.

## 3. Principio de la jurisdiccionalidad o de juez natural:

---

<sup>8</sup> De La Mata Amaya, Jose; Sanchez Tomás, Jose Miguel; Alcácer Guirao, Rafael; Lacuraín Sanchez, Juan Antonio; Rusconi, Maximiliano; Bonelly, Manuel Arturo y de los Santos Hiciano, José (2007). *Teoría del Delito*. Republica Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, p. 95

<sup>9</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando (2004). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, p.161.

<sup>10</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo (1987). *Régimen Jurídico de la Extradición*. Bogotá: Editorial Temis.

De conformidad con el principio de jurisdiccionalidad, la persona requerida sólo podrá ser juzgada por el juez natural del caso y no por tribunales de excepción.<sup>11</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con este principio, señala que:

*“[...] Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios [...]”*<sup>12</sup>

En virtud de lo anterior, es posible colegir que, el principio de jurisdiccionalidad o de juez natural, comporta una obligación para el Estado Requirente de asegurar que, en ningún caso, el extraditado será puesto a disposición de un tribunal de excepción, ni juzgado por autoridades administrativas, ni mucho menos por jueces instituidos con posterioridad a la comisión del hecho. De esta forma, la persona extraditada solo podrá ser procesada y juzgada por el juez competente o natural, con la observancia del debido proceso legal.<sup>13</sup>

#### **4. Principio de prohibición de doble incriminación**

Al tenor de lo preceptuado por el principio de prohibición de doble incriminación, el delito por el cual se efectúa la solicitud de extradición deberá estar tipificado tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido. La finalidad de este principio estriba en garantizar la identidad normativa, de tal manera que el hecho delictivo por el cual se reclama al individuo esté incriminado tanto el Estado Requerido como el Requirente.<sup>14</sup>

#### **5. Principio de la conmutación o de la prohibición de la pena capital**

---

<sup>11</sup> BAZZANI MONTOYA, Dario, “Lección 9: Ámbito espacial y personal de validez de la ley penal” en “Lecciones de Derecho Penal, Parte General” Primera Edición (Universidad Externado de Colombia: 2002) p. 145

<sup>12</sup> Castillo Petruzzi, op. cit., párr. 129. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 143.

<sup>13</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando (2004). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, p. 161.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p.161.

Conforme al artículo 11 de la Constitución Política Colombiana, está proscrita la pena de muerte. En consecuencia, si el delito por el cual se recaba la extradición es castigado con pena de muerte en el Estado Requirente, la extradición sólo podrá concederse bajo la condición de que dicha sanción se conmute por otra.<sup>15</sup> Por consiguiente, en los eventos en que el ordenamiento jurídico del Estado Requirente lo autorice a ejecutar la pena de muerte contra la persona reclamada en extradición, deberán ofrecerse las suficientes garantías que aseguren su no imposición en el caso concreto.

## 6. Principio de “*non bis in idem*”

De conformidad con el principio *non bis in idem*, no se puede juzgar ni tampoco imponer una pena dos veces a una persona por el mismo hecho.<sup>16</sup>

En el ámbito de la extradición, este principio proscribire la concesión de la extradición cuando la persona requerida ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivaron la solicitud de extradición.<sup>17</sup>

Este principio ha sido definido en los siguientes términos:

*“[...] Como norma general, la extradición solo procede cuando el hecho que motiva la solicitud correspondiente no ha sido aún juzgado por el Estado requerido, pues se pretende evitar a toda costa el doble castigo del extraditado o la violación de la cosa juzgada, algo apenas elemental cuando está de por medio el respeto a la dignidad de la persona y la preservación de la seguridad jurídica. [...]”<sup>18</sup>*

## 7. Principio de reciprocidad

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p.161.

<sup>16</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, p. 114

<sup>17</sup> BAZZANI MONTOYA, Dario, “*lección 9: Ámbito espacial y personal de validez de la ley penal*” en “*Lecciones de Derecho Penal, Parte General*” Primera Edición (Universidad Externado de Colombia: 2002) p. 145

<sup>18</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando (2004). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, p.161.

En términos generales la reciprocidad indica la correspondencia mutua de una cosa con otra. Así, para el derecho internacional público, la reciprocidad alude de manera esencial a la noción de la “aplicación por la otra parte”<sup>19</sup>.

Este principio rige con carácter general todas las relaciones internacionales de Colombia con los Estados en virtud del artículo 226 de la Constitución Política, y en materia de extradición ordena que, tanto el Estado Requirente como el Estado Requerido deben dar trámite a las solicitudes de extradición en los términos previstos en los tratados o en la ley<sup>20</sup>.

## 8. Proscripción de la entrega por delitos políticos o de opinión

En virtud de este principio, se prohíbe la extradición por delitos políticos o de opinión.

Mediante el reconocimiento del derecho de asilo, el Derecho Internacional prevé una protección especial para los delitos políticos<sup>21</sup>. El asilo está estructurado como una facultad discrecional de los Estados, en virtud de la cual, se sustrae a perseguidos o delincuentes políticos de la soberanía de otros Estados. Igualmente, y de conformidad con las convenciones sobre asilo suscritas en el ámbito interamericano<sup>22</sup>, las Partes conservan la potestad para denegar la solicitud de extradición de una persona a la cual hayan concedido asilo.

## 9. *Non refoulement*

El principio de no devolución o *non refoulement* es una figura que nace como base para la protección de los refugiados. No obstante, su aplicación en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, se ha extendido al ámbito de la extradición.

En virtud de esta figura los Estados se encuentran en la obligación de no transferir a un individuo a otro Estado cuando se verifique que dicha acción

---

<sup>19</sup> Sentencia C-893 de 2009. Corte Constitucional

<sup>20</sup> BAZZANI MONTOYA, Dario, “lección 9: *Ámbito espacial y personal de validez de la ley penal*” en “Lecciones de Derecho Penal, Parte General” Primera Edición (Universidad Externado de Colombia: 2002) p. 145

<sup>21</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando (2004). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, p.162

<sup>22</sup> Tratado de Derecho Penal Internacional (1889); Convención de la Habana (1928); Convención de Montevideo (1933); Tratado de Montevideo (1939) y Convención de Caracas (1954).

podría devenir en un riesgo de exponer al individuo a serias violaciones de sus derechos humanos.<sup>23</sup>

En ese sentido, es preciso recordar la posición sentada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano que advirtió en su Comentario General No. 31 sobre la naturaleza general de la obligación jurídica de los Estados Partes del Pacto lo siguiente:

*“[...] the article 2 obligation requiring that States Parties respect and ensure the Covenant rights for all persons in their territory and all persons under their control **entails an obligation not to extradite, deport, expel or otherwise remove a person from their territory, where there are substantial grounds for believing that there is a real risk of irreparable harm, such as that contemplated by articles 6 and 7 of the Covenant, either in the country to which removal is to be effected or in any country to which the person may subsequently be removed. The relevant judicial and administrative authorities should be made aware of the need to ensure compliance with the Covenant obligations in such matters.**”*

(Destacado fuera de texto)

Como corolario, se indica que, en virtud de las obligaciones contenidas por el Estado colombiano en virtud de instrumentos internacionales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana de Derechos Humanos*, está en la obligación de verificar que el Estado requirente brinda las garantías necesarias para proteger los derechos de la persona que está siendo requerida en extradición.

## 10. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

En el derecho internacional, la fórmula *aut dedere aut judicare* hace referencia al principio<sup>24</sup> contentivo de la obligación alternativa de los Estados de extraditar o juzgar a los sospechosos de la comisión de un delito.<sup>25</sup> El precitado principio responde a la preocupación que atañe a la comunidad internacional en relación

<sup>23</sup> UNHCR, *Note on Diplomatic Assurances and International Refugee protections*, pára. 16.

<sup>24</sup> M. C. Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice*, (3<sup>rd</sup> ed., Oceana Publications, 1996).

<sup>25</sup> M. Cherif Bassiouni y E. M. Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, M. Nijhoff Pub., Dordrecht/Boston/Londres 1995, p. 3.

con los vacíos normativos que conllevan impunidad frente a la comisión de cierto tipo de conductas<sup>26</sup>.

Sobre el particular, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “la Corte”) ha señalado que la extradición y el juzgamiento son vías alternativas para combatir la impunidad<sup>27</sup>. Así mismo, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en sus comentarios al artículo 9 del proyecto de *Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*, afirmó lo siguiente en relación con la teleología del principio en cuestión:

*“The fundamental purpose of this principle is to ensure that individuals who are responsible for particularly serious crimes are brought to justice by providing for the effective prosecution and punishment of such individuals by a competent jurisdiction”.*<sup>28</sup>

De esta forma, y con el objeto de prevenir la comisión de determinadas conductas criminales y eliminar cualquier riesgo de impunidad, el principio *aut dedere aut judicare* ha sido incorporado en diversos tratados multilaterales<sup>29</sup> de los que Colombia hace parte<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Tiribelli, Carlo, *Aut dedere n Aut Judicare: A Response to Impunity in International Criminal Law?* Sri Lanka Journal of International Law. Vol. 21. Issue 1 (2009). pp. 231-260 21 Srin Lanka J. Int`l L. 231 (2009)

<sup>27</sup> Asunto de las Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal), 20 de julio de 2012 (párrafo 50).

<sup>28</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º Período de Sesiones (1996) (“para asegurar que todos los individuos responsables de crímenes particularmente serios sean llevados ante la justicia al proveer un enjuiciamiento y castigo efectivo para dichos individuos por una jurisdicción competente.” [Traducción no oficial])

<sup>29</sup> El Convenio de Ginebra de 1949 constituye uno de los primeros instrumentos en consagrar el principio *aut dedere aut judicare*. El inciso 2º del artículo 49, del precitado Convenio dispone que: “Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”.

<sup>30</sup> A modo de ejemplo, se enuncian los siguientes tratados: i) El “Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas” (Artículo 8, numeral 1); ii) El “Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo” (Artículo 10, numeral 1); iii) La “Convención internacional contra la toma de rehenes” (Artículo 8, numeral 1); iv) La “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos” (Artículo 7); v) La “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” (Artículo 4, numeral 2); vi) La “Convención de las Naciones Unidas contra la

Cabe mencionar que, si bien este principio comporta dos obligaciones alternativas, la Corte estableció que la decisión de extraditar o juzgar es discrecional del Estado y, en todo caso, un Estado podrá dar cumplimiento a sus obligaciones bajo el principio *aut dedere aut judicare*, sea accediendo a la solicitud de extradición que efectúe otro Estado parte de la Convención<sup>31</sup> o juzgando a través de sus autoridades nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte advirtió que la obligación de judicialización subsiste con independencia de la existencia de una solicitud previa de extradición<sup>32</sup>. De esta forma, la Corte distinguió, al siguiente tenor, entre la naturaleza jurídicamente vinculante del juzgamiento, y el carácter discrecional de la extradición:

*“[...] the choice between extradition or submission for prosecution, pursuant to the Convention, does not mean that the two alternatives are to be given the same weight. Extradition is an option offered to the State by the Convention, whereas prosecution is an international obligation under the Convention, the violation of which is a wrongful act engaging the responsibility of the State”.*<sup>33</sup>

Como corolario de lo anterior, al constituir una opción para llevar a efecto la obligación de juzgar, la denegación de un pedido de extradición no constituye *per se* un incumplimiento a una obligación internacional.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que si bien, la fórmula *aut dedere aut judicare* es entendido por un sector de la doctrina como un principio, en la práctica parece manifestarse como una figura jurídica de tipo convencional que obliga solamente en la medida en la cual los Estados la hayan convenido mediante acuerdo internacional.

---

*delincuencia organizada transnacional*” (Artículo 16, numeral 10); vii) La “Convención sobre extradición” de Montevideo (Artículo 2).

<sup>31</sup> Asunto de las Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal), 20 de julio de 2012, párrafo 94.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*. Párrafo 95. (“[...] la elección entre extradición o la sumisión a un enjuiciamiento, de conformidad con la Convención, no significa que a las dos alternativas se les dé el mismo peso. La extradición es una opción ofrecida al Estado por la Convención, mientras que el enjuiciamiento es una obligación internacional bajo la Convención, cuya violación es un acto ilegal que compromete la responsabilidad del Estado.” [Traducción no oficial])

#### IV. LA INTERPOL Y EL SISTEMA DE LAS NOTIFICACIONES

La Organización Internacional de Policía Criminal (en adelante INTERPOL) fue constituida por el *Estatuto de Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL* (en adelante el Estatuto), instrumento de derecho internacional suscrito el 13 de junio de 1956 y del cual la República de Colombia es Estado Parte.

La INTERPOL es la Organización de cooperación internacional más importante del mundo en la cual interactúan los cuerpos de policía. Sus funciones consisten en facilitar y coordinar los esfuerzos de las policías de sus Estados miembros con el fin de luchar en contra de la criminalidad internacional. A su turno, esa organización realiza esfuerzos de capacitación y apoyo técnico y gestiona proyectos de innovación en materia de lucha contra el crimen.<sup>34</sup>

Una de las herramientas más importantes que implementa la INTERPOL para combatir el crimen internacional, es la publicación de notificaciones o “circulares”. Al respecto, el numeral 13 del artículo I del *Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos* (en adelante el Reglamento) dispone:

*“13. Notificación: toda solicitud de cooperación internacional o toda alerta internacional publicadas por la Organización a petición de una Oficina Central Nacional o una entidad internacional, o por iniciativa de la Secretaría General, y dirigidas al conjunto de los Miembros de INTERPOL.”*

En relación con las diferentes clases de notificaciones, es importante constatar que estas se encuentran contenidas los artículos 82 al 96 del Reglamento y se clasifican por colores dependiendo de las funciones asignadas al tipo de notificación. Las notificaciones relevantes para efectos del trámite de extradición son las azules y las rojas.

##### 1. **Notificaciones Azules**

Las notificaciones azules son utilizadas para:

*“[...] conseguir más información sobre la identidad de una persona, **su paradero** o sus actividades delictivas en relación con un asunto penal. **En caso de no cumplirse los requisitos de la notificación roja puede emplearse una azul para informar a***

<sup>34</sup> Información consultada en la página web de la Interpol: <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Visi%C3%B3n-de-conjunto>

**otros países que una persona es objeto de una investigación penal.** Al respecto, se han establecido los siguientes requisitos:

1. Que la persona objeto de notificación sea requerida dentro de una investigación penal.
2. Diligenciamiento del formulario de notificación por parte de la autoridad que adelanta la investigación penal o por parte del funcionario de Policía Judicial. Se requiere suministrar de forma obligatoria los datos de identificación como apellidos, nombre, sexo y fecha de nacimiento de la persona en cuestión. Igualmente, información relativa a la investigación policial, exposición de los hechos que comprende un resumen de los mismos, fecha y lugar.”<sup>35</sup>

De conformidad con lo expuesto, las notificaciones azules resultan ser un mecanismo idóneo para lograr identificar el paradero de una persona cuya extradición se pretende solicitar.

## **2. Notificaciones Rojas**

En razón a la particular importancia que revisten las Notificaciones Rojas en el trámite de extradición, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento en relación con este tipo de notificaciones:

*“Artículo 82: Finalidad de las notificaciones rojas*

*Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares.”*

La República de Colombia, como Estado miembro de la INTERPOL, ha incorporado el sistema de las notificaciones rojas en su ordenamiento jurídico penal interno. Al respecto, el artículo 484 de la ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*” dispone:

*“ARTÍCULO 484. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011.*

---

<sup>35</sup> Sentencia T – 919 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio

*El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.*

***PARÁGRAFO. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.***  
(Destacado fuera de texto)

Es importante destacar que el término para que el Estado Requirente pueda solicitar la detención preventiva cuando una persona es detenida en territorio colombiano en virtud de una notificación roja es de 5 días hábiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 3860 de 2011 “*Por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004*”, que al respecto indica:

*“Artículo 1. Término para librar la orden de captura con fines de extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, éste tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuera del caso.”*

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe recordar que el sistema de notificaciones rojas no es el único mecanismo del que dispone un Estado para solicitar la extradición de una persona a su territorio. Al efecto, el artículo 490 de la Ley 906 del 2004 dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 490. LA EXTRADICIÓN. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley [...]”.***

De conformidad con lo anterior, el sistema de notificaciones rojas de INTERPOL constituye un mecanismo con el que cuentan los Estados miembros de la Organización para facilitar la captura de las personas que son solicitadas en extradición, el cual sirve de manera adicional de acuerdo a lo indicado en la ley colombiana.

## V. LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO VIGENTE

En relación con el trámite de extradición en Colombia se enunciarán a continuación las normas aplicables, dependiendo de que el Estado colombiano funja como Estado requirente o Estado requerido. Sobre el particular es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 constitucional, la extradición se encuentra regulada de acuerdo con los tratados y, en su defecto, con las normas del ordenamiento jurídico interno.

### 1. Regulación constitucional

El mencionado artículo constitucional, modificado por el artículo 1 del acto Legislativo No. 1 de 1997 consagra lo siguiente:

*“Artículo 35.: La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.*

*Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana*

*La extradición no procederá por delitos políticos.*

*No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.”*

### 2. Regulación legal:

#### a. Extradición Activa

Las normas relevantes que regulan la extradición cuando la República de Colombia funge como Estado requirente de una persona en extradición son las siguientes:

- i. Tratados vigentes en materia de extradición.
- ii. Ley 600 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 508, 531, 532, 533 y 534<sup>36</sup>.
- iii. Ley 906 de 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 490, 512, 513 y 514.
- iv. Decreto 3355 de 2009 *“Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”*

## **b. Extradición Pasiva**

En los eventos en que el Estado colombiano se encuentra inmerso en un trámite de extradición en tanto que parte requerida, las normas aplicables serán las siguientes:

- i. Tratados vigentes en materia de extradición.
- ii. Ley 600 de 2000 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 508 a 530<sup>37</sup>.
- iii. Ley 906 de 2004 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, artículos 490 a 511.
- iv. Ley 1453 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”*.
- v. Decreto 2288 de 2010 *“Por medio del cual se reglamenta la extradición diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004”*.
- vi. Decreto 3860 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004”*
- vii. Decreto 3355 de 2009 *“Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”*.

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, dicho Código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero del año 2005. Para los casos de que trata el numeral 3º del artículo 235 de la Constitución Política se continuará aplicando para su trámite la Ley 600 de 2000.

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, dicho Código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero del año 2005. Para los casos de que trata el numeral 3º del artículo 235 de la Constitución Política se continuará aplicando para su trámite la Ley 600 de 2000.

## **VI. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

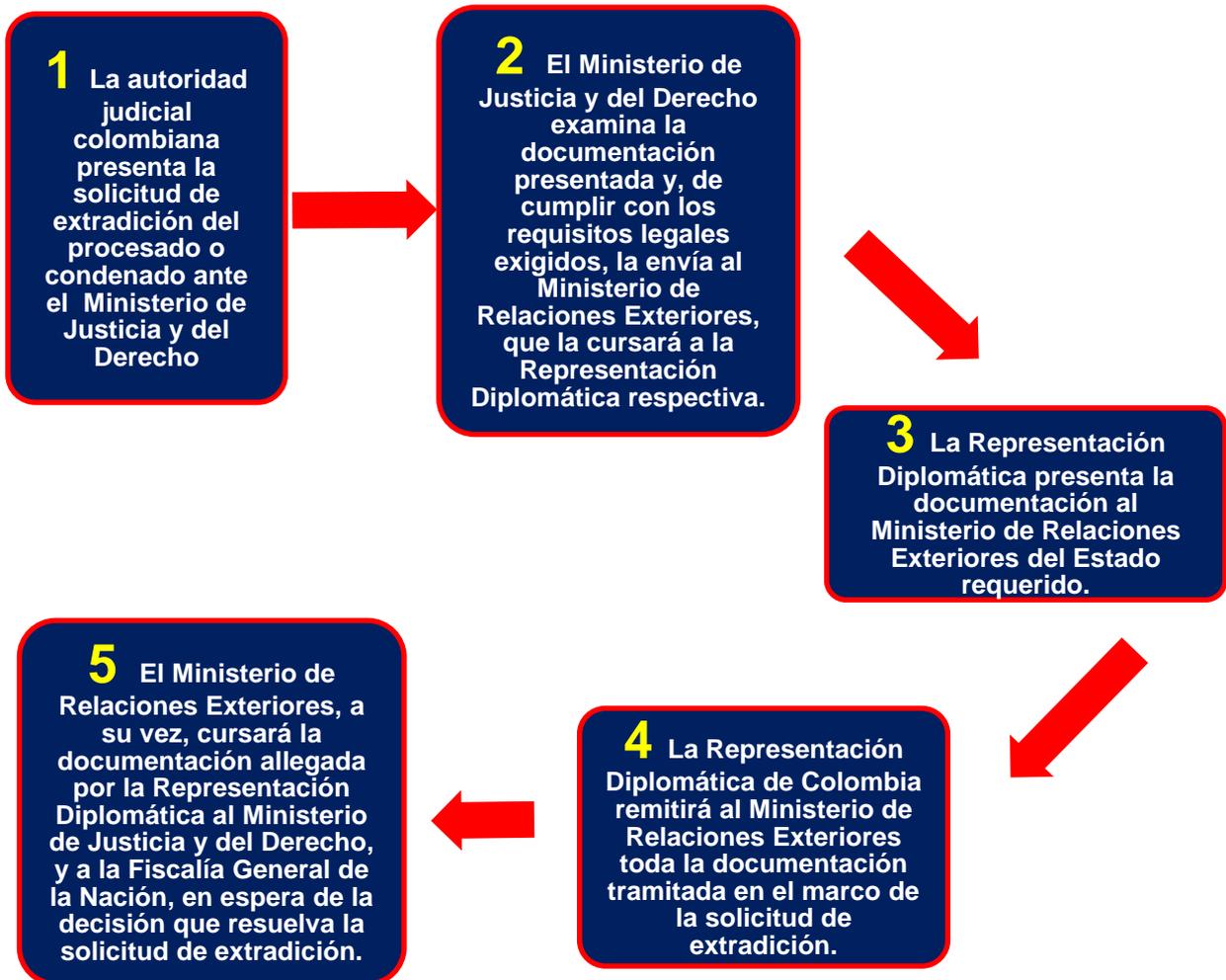
De conformidad con las normas enunciadas en el apartado anterior se procederá a describir brevemente las etapas que hacen parte de los procedimientos propios de la extradición activa y de la pasiva.

### **1. Extradición Activa**

La Extradición activa, como se verá a continuación, se caracteriza por el hecho de que su iniciativa depende de la rama judicial del poder público, por lo cual, será necesario que una autoridad judicial solicite al Gobierno Nacional recabar la extradición de una persona que se encuentra en territorio extranjero.

No obstante lo anterior, es importante recordar que el trámite de extradición que se adelanta en el Estado Requerido se surte conforme al ordenamiento jurídico interno de ese Estado. Lo anterior ostenta relevancia para efectos de términos y otros aspectos de procedimiento de este tipo de trámite.

#### **a. Procedimiento**



- i. El Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante el MRE) recibe del Ministerio de Justicia y del Derecho la solicitud de extradición de la persona requerida o la solicitud de detención preventiva, en el evento en que exista tratado que así lo disponga. El requerimiento respectivo es efectuado por la autoridad judicial competente, a saber, un juez o un fiscal.

Una vez iniciado el trámite de extradición activa, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE fungirá como canal diplomático, y en ese sentido, remitirá a las entidades competentes colombianas, todas las comunicaciones que efectúe el Estado Requerido a través de la Misión Diplomática de Colombia en el exterior. Así mismo tramitará, a través de la misión de Colombia en el Estado Requerido (o su concurrente), las comunicaciones provenientes de las autoridades colombianas competentes.

- ii. Una vez recibido el acervo probatorio que soporta el pedido de extradición, el MRE procederá a efectuar la legalización o apostilla de la

documentación allegada, según corresponda de acuerdo al Estado destinatario de la solicitud.

- iii. Si el idioma del Estado Requerido no es el castellano, el MRE solicitará, la traducción de la documentación al idioma del Estado Requerido.

Una vez recibida la respectiva traducción de la solicitud de extradición con su documentación anexa, el MRE procede a legalizar o apostillar el registro que acredita al traductor como oficial.

- iv. Posteriormente, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE, mediante memorando dirigido a la respectiva Embajada de Colombia en el exterior, presentará la documentación que soporta la solicitud formal de extradición o detención preventiva con fines de extradición, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Requerido.
- v. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE remite las comunicaciones que se surtan entre la respectiva Embajada de Colombia y el Estado requerido, a las autoridades nacionales competentes, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **b. Funciones de las entidades que actúan en el trámite**

### **i. Ministerio de Justicia y del Derecho**

De conformidad con las potestades establecidas en los artículos 512 y 513, de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, se asignan las siguientes funciones al Ministerio de Justicia y del Derecho en el trámite de extradición activa:

*“Artículo 512. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia*

*de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.*

*Artículo 513. Examen de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.”*

De esta forma, la función atribuida al otrora Ministerio de Interior y de Justicia es asumida hoy por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad encargada de recibir y revisar las solicitudes de extradición activa recabadas por las autoridades judiciales colombianas.

En el evento en que los requerimientos formulados cumplan los requisitos previstos en los tratados, o en ausencia de instrumentos jurídicos internacionales, en la legislación interna, el precitado Ministerio procederá a cursarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior presentación.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que, en el trámite de extradición activa, el Ministerio de Justicia y del Derecho actúa como vía de comunicación y centralización de la información entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades judiciales nacionales.

## **ii. Ministerio de Relaciones Exteriores**

El artículo 514 de la Ley 906 de 2004 prevé las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de extradición activa, en los siguientes términos:

*“Artículo 514. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.”*

Por consiguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y las Embajadas de Colombia acreditadas en el exterior, efectuará las gestiones necesarias para obtener la extradición de la persona requerida.

Es de destacar que, con miras a garantizar que el acervo probatorio que sustenta la solicitud de extradición tenga validez en el Estado Requerido, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará el trámite de apostilla o legalización de la documentación a presentar. Así mismo, cuando el idioma del Estado Requerido no sea el castellano, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las gestiones tendientes a la traducción de la precitada documentación, requisito indispensable para su presentación.

### **iii. Fiscalía General de la Nación**

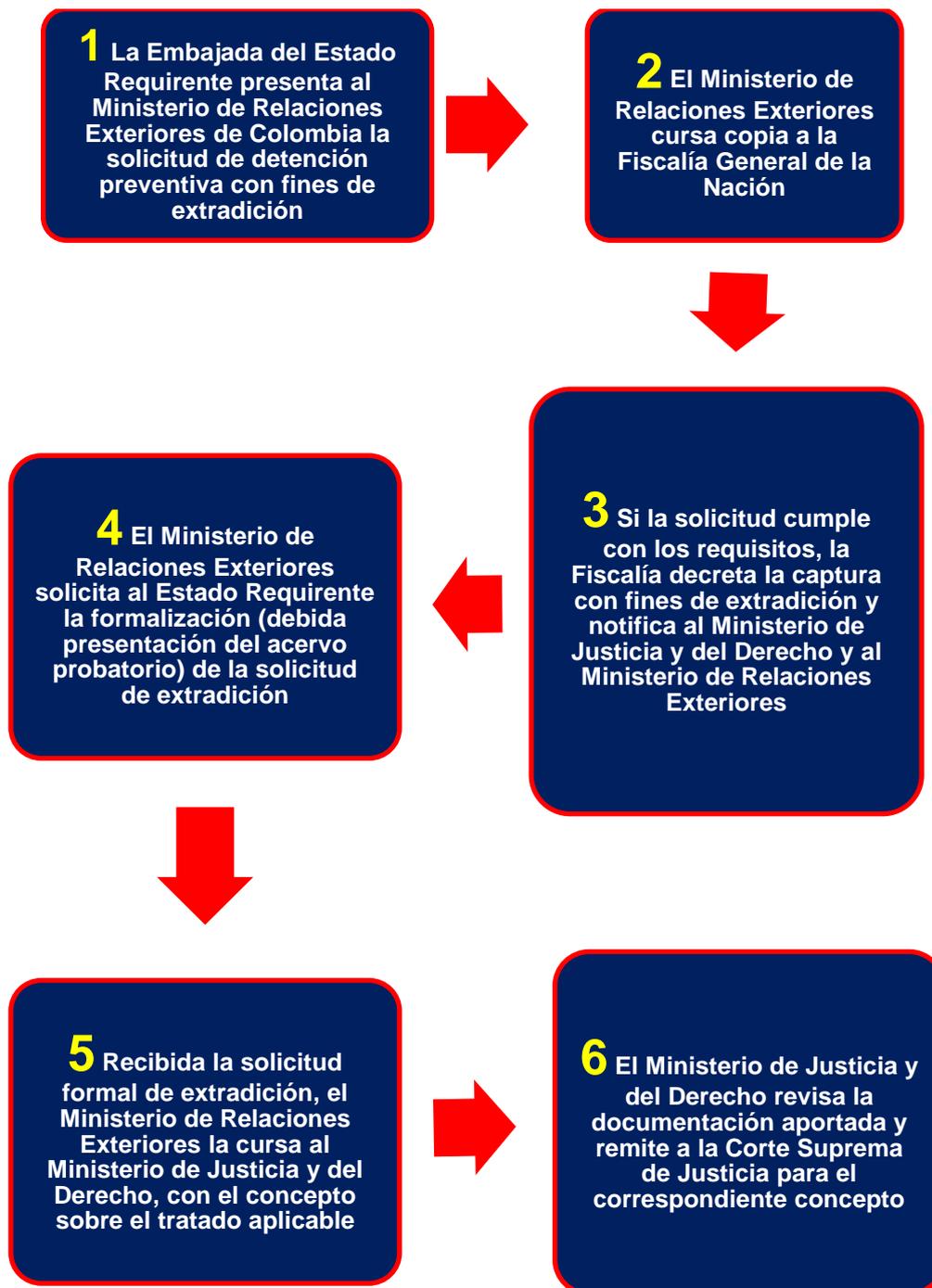
La competencia de la Fiscalía General de la Nación en el trámite de extradición activa se circunscribe a actuar como solicitante en los eventos en que medie una orden de captura vigente y el proceso se encuentre en etapa previa al juicio.

La Fiscalía General de la Nación podrá requerir la extradición por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho o directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los eventos en que los tratados así lo autoricen.

## **2. Extradición Pasiva**

En el marco de la extradición pasiva, las autoridades colombianas *prima facie*, deberán sujetarse al trámite establecido en el ordenamiento jurídico interno. En la gráfica que se expondrá enseguida se mencionarán las etapas que según dichas normas y la práctica interna se siguen en el trámite de extradición activa.

### **a. Procedimiento**





- i. El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales recibe de la Embajada del Estado Requirente la solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición de la persona requerida.
- ii. El Ministerio de Relaciones Exteriores cursará la solicitud presentada a la Fiscalía General de la Nación.
- iii. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe respuesta de la comunicación por parte de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se informa sobre la resolución que decretó la captura con fines de extradición, o de su abstención.

- iv. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Estado Requirente la comunicación de la Fiscalía General de la Nación en la que informa sobre la expedición de la orden de detención de la persona solicitada, y de la captura, si es del caso, o de la decisión negativa de expedir la medida privativa de la libertad.
- v. En el evento en que la persona requerida sea detenida con fines de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Estado Requirente el término con el que cuenta para formalizar la solicitud de extradición, de conformidad con el tratado aplicable o la legislación interna vigente.
- vi. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe del Estado Requirente la formalización de la solicitud de extradición.
- vii. El Ministerio de Relaciones Exteriores procede a efectuar la legalización si es del caso, de la firma del Cónsul de Colombia en el Estado Requirente, quien a su turno legalizó el expediente.<sup>38</sup>
- viii. Una vez legalizado el expediente, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Ministerio de Justicia y del Derecho la documentación allegada, en la que se incluye el concepto sobre la normativa aplicable al caso, lo cual se informará a su vez a la Fiscalía General de la Nación.
- ix. El expediente es remitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para su estudio y concepto. La Corte estudia aspectos como: la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, la aplicación del principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados. Dentro de esta instancia, emite igualmente concepto no vinculante el Ministerio Público a modo de intervención.
- x. Si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite concepto favorable a la solicitud de extradición, este tribunal procede a enviar el expediente junto con el fallo que concede la extradición al Ministerio de Justicia y del Derecho.

---

<sup>38</sup> La legalización de la firma del cónsul y del expediente se realiza únicamente en los casos en los que el Estado Requirente no sea parte de la Convención del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de Apostilla).

- xi. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe oficio emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual comunica la decisión del Gobierno Nacional de conceder o denegar la solicitud de extradición. Es potestad del Gobierno Nacional conceder o negar la extradición así haya concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia.

La Resolución Ejecutiva será cursada a la Embajada del Estado Requirente con la finalidad que dicho Estado ofrezca las garantías y condicionamientos exigidos en ese acto administrativo.

- xii. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe y remite al Ministerio de Justicia y del Derecho la nota del Estado Requirente en la que ofrece las garantías solicitadas en la precitada Resolución Ejecutiva.

El Ministerio de Justicia y del Derecho revisa si se cumplen los requisitos y de ser así, envía comunicación a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que la Fiscalía proceda a dejar a disposición a la persona.

- xiii. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe de la Fiscalía General de la Nación el acta de entrega junto con la certificación del tiempo de reclusión en el territorio colombiano, de la persona extraditada.

La documentación en comento es posteriormente remitida al Estado Requirente con la finalidad que se tenga en cuenta el tiempo de detención en la condena que se le impuso o se le vaya a imponer.

Es de anotar que en los eventos en que obre un requerimiento judicial o sentencia condenatoria en contra de la persona requerida en extradición, la extradición podrá quedar concedida, pero la entrega será diferida hasta tanto la persona requerida solucione su situación jurídica en el Estado Colombiano, de conformidad con el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

#### **b. Funciones de las entidades que actúan en el tramite**

A continuación se expone la normativa que regula las funciones de cada una de las entidades competentes en el trámite de extradición pasiva, según lo prevé la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal):

## i. Fiscalía General de la Nación

En términos generales, la Fiscalía General de la Nación se encarga de ordenar la captura, cuando sea precedente, de las personas solicitadas en extradición por el Estado requirente, aunado a esto se suma la labor de poner a disposición de las autoridades del Estado extranjero a esa persona, después de haberse surtido el trámite pertinente. Al efecto, el Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente:

*“[...] Artículo 506. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.*

*Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido. [...]*

*Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida. [...]*

*Artículo 511. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.*

*En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado. [...]*”.

Es así que, en el trámite de extradición pasiva, corresponde a la Fiscalía General de la Nación decretar la captura de la persona requerida en extradición.

De otra parte, y en los eventos previstos por la ley, a saber, el vencimiento del término para formalizar el pedido de extradición, y ante la denegación del precitado requerimiento, la Fiscalía General de la Nación deberá ordenar la libertad inmediata de la persona requerida.

De igual forma es pertinente destacar que el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de poner a disposición la persona solicitada al Estado Requirente cuando se haya concedido la extradición, o de ordenar la captura en caso de que la persona no se encontrara ya privada de la libertad.

## ii. Ministerio de Justicia y del Derecho

El Ministerio de Justicia y del Derecho desempeña la labor de determinar, mediante acto administrativo si ofrece o concede la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero. Su función implica un grado de interacción constante con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, dispone el Código de Procedimiento Penal:

*“[...] Artículo 491. Concesión u ofrecimiento de la extradición. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior. [...]*

*Artículo 497. Estudio de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.*

*Artículo 498. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que*

*la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.*

*Artículo 499. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto. [...]*”.

Según es posible colegir de las normas precitadas, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá recibir la solicitud formal de extradición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con miras a verificar que el acervo probatorio allegado cumpla con los requisitos previstos en el tratado, o en su defecto, en el Código de Procedimiento Penal, conforme al concepto previo emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De constatarse la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, la Entidad en comento ordenará el perfeccionamiento del expediente, solicitud que será tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al Estado Requirente. Si por el contrario, la solicitud es presentada en debida forma, el expediente será cursado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que deberá emitir concepto favorable o desfavorable a la extradición.

Una vez la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emita concepto, esta devuelve el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de que se emita la Resolución Ejecutiva en donde el Gobierno Nacional decide si procede o no con la solicitud de extradición. La Resolución Ejecutiva admite recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **iii. Ministerio de Relaciones Exteriores**

El Ministerio de Relaciones Exteriores cumple principalmente un papel de canal diplomático en el trámite de extradición. Sin embargo, también es responsable de emitir concepto en el trámite de extradición pasiva en cuanto a la existencia de un tratado aplicable al caso. Al respecto, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dispone lo siguiente:

*“[...] Artículo 496. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación,*

*el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código [...]*

Por su parte, el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 3355 de 2009 asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de:

*“[...] adelantar los trámites que en materia de extradición le correspondan al Ministerio. [...]”*

De conformidad con las disposiciones mencionadas, la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el trámite de extradición pasiva se circunscribe a fungir como canal diplomático y, en este sentido, dar trámite a la documentación allegada y en emitir un concepto jurídico sobre la normativa aplicable al trámite de extradición.

Es de anotar que el referido concepto se fundamenta únicamente en la existencia de un tratado con el Estado Requirente, y en este orden de ideas, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinar la procedencia de la aplicación del tratado o la ley invocada.

De otra parte, durante el trámite de formalización del pedido de extradición, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores adelantar la función de legalización de la documentación cursada por parte del Estado Requirente.

#### **iv. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal**

La competencia de la Corte Suprema de Justicia comprende la revisión judicial que se realiza en Colombia del trámite de extradición pasiva. Sus funciones se encuentran a continuación en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

*“[...] Artículo 499. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.*

*Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.*

*Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.*

*Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.*

*Artículo 501. Concepto de la Corte Suprema de Justicia. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.*

*El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales. [...]”.*

De conformidad con las normas expuestas, en el trámite de extradición pasiva, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir concepto sobre la procedencia de la extradición. Este dictamen deberá estar fundamentado en la validez de la documentación presentada, la demostración de la plena identidad del requerido, en el principio de doble incriminación y en lo previsto en los tratados.

En el evento en el que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie de manera positiva a la extradición, el Poder Ejecutivo dispondrá de la facultad para conceder o negar la solicitud de extradición. Por el contrario, de emitirse un concepto negativo, el Poder Ejecutivo deberá negar la solicitud de extradición.

#### **v. Ministerio Público**

El Ministerio Público cumple la función de emitir concepto no vinculante, a modo de intervención, durante la etapa en la que el caso se encuentra bajo escrutinio por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, esta facultad se encuentra contenida en las siguientes disposiciones normativas. En el Decreto 262 del 2000 (Estructura y Funciones de la Procuraduría General de la Nación), se encuentra consagrada la siguiente función:

*“Art. 29 Funciones de intervención judicial en procesos penales.*

*Los procuradores delegados cumplen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos penales como Ministerio Público:*

*[...] 3. En el trámite de extradición. [...].”*

A su turno el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) prevé lo siguiente en su título referente al Ministerio Público:

*“ARTÍCULO 111. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:*

*1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:*

*b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;*

*c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;*

*d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley; [...]*

*f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.[...].”*

Por último es pertinente resaltar lo contenido en Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia relacionado con la renuncia a términos para solicitar pruebas y presentar alegatos en un proceso de extradición:

*“Expresado de otra manera y como lo tiene sentado la Sala, la posibilidad de intervención del Ministerio Público en el procedimiento de extradición constituye una garantía constitucional, cuyo entidad se refleja, para el asunto que nos ocupa, en los rasgos de indisponibles e irrenunciables que corresponden a los términos procesales en desarrollo de ese trámite (ver auto de 18 de febrero de 2000, radicación N° 16.668, M.P. Edgar Lombana Trujillo).”<sup>39</sup>*

A su turno, el referenciado Auto de 18 de febrero de 2000, radicación N° 16.668, M.P. Edgar Lombana Trujillo dispone lo siguiente:

*“[...] Y es que ello es enteramente lógico y jurídico, ya que de admitirse no sólo violaría el derecho de defensa del solicitado, sino que se impediría la intervención del Ministerio Público desconociendo a su paso las formas propias del juicio, y por ende, el debido proceso. [...]”*

### **3. De las Garantías y los Condicionamientos**

La exigencia de garantías y condicionamientos en el trámite de extradición pasiva para la entrega del reo encuentra su sustento legal en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que dispone:

*“ARTÍCULO 494. CONDICIONES PARA EL OFRECIMIENTO O CONCESIÓN. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.*

*Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a*

---

<sup>39</sup> Auto de 10 de diciembre de 2002, radicación N° 19.953, M.P. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO

*desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.”*

Es pertinente distinguir entre ambos tipos de condiciones que se solicitan al Estado requirente, así como anotar las funciones de seguimiento que tiene el Estado Colombiano en relación con los connacionales extraditados.

#### **a. Garantías**

Las Garantías en un trámite de extradición pasiva consisten en requerimientos mínimos de carácter procesal o sustancial que exige la ley para la entrega de una persona en extradición.

Las garantías exigidas en el trámite de extradición pasiva hacen referencia, principalmente, a lo contenido en el ya referenciado artículo 494 y en lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 de fecha 24 de agosto del año 2000, que en lo pertinente señala:

*“[...] la entrega de una persona en extradición al Estado Requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política [...]”*

#### **b. Condicionamientos**

De conformidad con lo establecido en la primera frase del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)<sup>40</sup>, los condicionamientos son requisitos adicionales que puede exigir el Ejecutivo para la entrega de la persona dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso. Estos le pueden ser igualmente exigidos al Ejecutivo por la Rama Judicial Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de su concepto.

---

<sup>40</sup> “El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas.”

### c. La Directiva Presidencial No. 7 de 2005

La Directiva Presidencial No. 7 del 2005 es el acto administrativo que establece el marco normativo para el otorgamiento y seguimiento a las garantías y condicionamientos exigidos por el Estado Colombiano al momento de entregar a una persona. Esta Directiva igualmente establece las competencias y responsabilidades de las diferentes entidades encargadas de velar por el cumplimiento de estas garantías, que son a saber: El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Embajadas, Consulados y las Direcciones competentes al interior de la entidad.

La Directiva indica que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores la Resolución Ejecutiva en donde se concede la extradición y en donde se establecen las garantías y condicionamientos que se deben exigir y solicitar al Estado Requirente. El Ministerio de Relaciones Exteriores cursa esta solicitud de garantías a la Embajada del Estado Requirente y, una vez esta haya respondido con una nota verbal en donde se otorguen las mencionadas garantías, la nota será cursada al Ministerio de Justicia y del Derecho para verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez la persona haya sido entregada y extraditada efectivamente, el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresa la información de la persona en una base de datos, cuya copia hará envío periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Embajadas y Consulados competentes, hará el seguimiento de los casos de las personas extraditadas para verificar el cumplimiento de las ya referidas garantías y condicionamientos, y prestará la asistencia que sea requerida para cada caso en especial. Este seguimiento será informado tanto al Ministerio de Justicia y del Derecho como a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

## VII. ANEXOS: TRATADOS DE EXTRADICIÓN VIGENTES PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

- a. Anexo 1: Tratados bilaterales y multilaterales vigentes sobre extradición
- b. Anexo 2: Tratados multilaterales vigentes que contienen cláusulas sobre extradición.

Es pertinente diferenciar entre los dos tipos de tratados vigentes para la República de Colombia que se relacionan en los cuadros anexos a continuación.

En el primer anexo, se relacionan los tratados tanto bilaterales como multilaterales vigentes para Colombia que versan única y exclusivamente sobre el tema de extradición.

Estos tratados regulan tanto los aspectos sustanciales, delitos por los cuales se permite la extradición entre los Estados que los suscribe, como los aspectos de procedimiento que regulan el trámite, incluyendo términos, exenciones de legalizar documentos y en algunos casos, entidades competentes para conocer del procedimiento.

En el segundo anexo se relacionan tratados multilaterales que versan sobre algún delito que es de interés combatir por parte de la comunidad internacional y que incluyen disposiciones que permiten la entrega en extradición de personas investigadas, juzgadas o condenadas por esos delitos entre Estados parte de las referidas convenciones.

Los textos de los tratados que se relacionan a continuación, pueden ser consultados en la página web de la Cancillería, en la Biblioteca Virtual de Tratados.

A la Biblioteca Virtual de Tratados se puede acceder a través del siguiente vínculo: <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/index.aspx>

## ANEXO 1. TRATADOS DE EXTRADICIÓN BILATERALES Y MULTILATERALES VIGENTES

A continuación se relacionan los tratados bilaterales en materia de extradición, suscritos y vigentes para el Estado colombiano, con fecha de corte a 31 de diciembre de 2014:

Nombre	Lugar	Fecha de suscripción	Fecha de entrada en Vigor	Observaciones
<i>Convención de Extradición entre La República de Colombia y Bélgica</i>	Bruselas	21/08/1912	02/05/1914	
<i>Convención Adicional al Tratado de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica</i>	Bogotá	21/11/1931	30/06/1937	
<i>Convención Adicional a la Convención de Extradición entre La República de Colombia y Bélgica</i>	Bogotá	24/02/1959	13/07/1968	
<i>Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Brasil</i>	Rio de Janeiro	28/12/1938	02/10/1940	
<i>Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Chile</i>	Bogotá	16/11/1914	04/08/1928	
<i>Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Costa Rica</i>	San José	07/05/1928	13/05/1931	
<i>Tratado de Extradición entre la República de Colombia y Cuba</i>	La Habana	02/07/1932	15/10/1936	
<i>Convención de Extradición de Reos entre la República de Colombia y el Reino de España</i>	Bogotá	23/07/1892	17/06/1893	Algunas disposiciones de este acuerdo fueron modificadas por el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición, entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892. El Protocolo fue suscrito el 16 de marzo de 1999

<b>Acuerdo mediante canje de notas para desarrollar la Convención de Extradición de Reos del 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España</b>	Madrid	19/09/1991	25/05/1992	Este acuerdo fue celebrado mediante canje de notas con el fin de desarrollar la Convención de Extradición de reos del 23 de julio de 1892, suscrito el 19 de septiembre de 1991.
<b>Protocolo modificador a la "Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España"</b>	Madrid	16/03/1999	16/09/2005	
<b>Convención para la Recíproca Extradición de Reos entre la República de la nueva Granada y la República Francesa</b>	Bogotá	09/04/1850	12/05/1852	
<b>Tratado de Extradición entre la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	Bogotá	27/10/1888	27/10/1889	Este tratado regula igualmente la extradición entre Colombia y Canadá, sin incluir los Convenios posteriores.
<b>Convención suplementaria del Tratado de Extradición Recíproca entre Colombia y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	Bogotá	02/12/1929	05/12/1930	Este Acuerdo se adiciona al Tratado de Extradición del 27 De Octubre de 1888
<b>Canje de notas que constituyen un Acuerdo por el cual se extiende la Convención complementaria al Tratado de Extradición de 1888 a varios protectorados Británicos</b>	Bogotá	01/08/1934	01/08/1934	
<b>Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Nicaragua</b>	Managua	25/03/1929	12/07/1932	

<b><i>Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá</i></b>	Ciudad de Panamá	24/12/1927	24/11/1928	Mediante Nota Diplomática se acordó establecer que la frase "más allá de la distancia" contenida en el artículo décimo tercero del Tratado significará para ambas partes un término de 3 días adicionales a los 30 días contemplados inicialmente, para formalizar la solicitud de extradición, contados a partir de la fecha de detención preventiva.
<b><i>Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911.</i></b>	Lima	22/10/2004	16/06/2010	
<b><i>Canje de Notas que constituye un Acuerdo sobre el proyecto "Convenio para la interpretación del artículo IX del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición" entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela</i></b>	Caracas	06/09/1928	06/09/1928	
<b><i>Canje de Notas que Constituye un Acuerdo Sobre el Proyecto "Convenio para la Interpretación del Artículo IX del Acuerdo Bolivariano Sobre Extradición" entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia</i></b>	La Paz	21/04/1928	21/04/1928	
<b><i>Canje de Notas que Constituye un Acuerdo sobre el Proyecto "Convenio para la Interpretación del Artículo IX del Acuerdo Bolivariano Sobre Extradición" entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Ecuador</i></b>	Quito	18/11/1933	18/11/1933	

<b>Canje de Notas que constituye un Acuerdo en materia de Cooperación Penal sobre "Extradición de Jefes Paramilitares" celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América</b>	Bogotá	09/07/2008	09/07/2008	Acuerdo de procedimiento simplificado.
<b>Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos</b>	Ciudad de México	12/06/1928	01/07/1937	
<b>Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</b>	Ciudad de México	01/08/2011	25/12/2014	El artículo 21 establece que la entrada en vigor del presente tratado, dejará sin efectos el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 12 de junio de 1928.

A continuación, se relacionan los tratados multilaterales en materia de extradición, suscritos y vigentes para el Estado colombiano, con fecha de corte a 31 de diciembre de 2014:

<b>Tratado</b>	<b>Lugar y fecha de adopción</b>	<b>Fecha de entrada en vigor</b>
<b>Acuerdo sobre Extradición. (Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela)</b>	Caracas 18 de julio de 1911	28 de julio de 1914
<b>Convención sobre Extradición (Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá)</b>	Montevideo 26 de diciembre de 1933	22 de junio de 1936

## ANEXO 2. TRATADOS MULTILATERALES VIGENTES PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE EXTRADICIÓN.

A continuación, se relacionan los tratados multilaterales suscritos y vigentes para el Estado colombiano, los cuales prevén el mecanismo de la extradición dentro de sus cláusulas, con fecha de corte a 31 de diciembre de 2014:

<b>Tratado<sup>41</sup></b>	<b>Lugar y fecha de adopción</b>	<b>Fecha de entrada en vigor</b>
<b><i>Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional</i></b>	Nueva York 15 de noviembre de 2000	3 de septiembre 2004
<b><i>Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas</i></b>	Viena 20 de diciembre de 1988	11 de noviembre de 1990
<b><i>Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos</i></b>	Nueva York 14 de diciembre de 1973	15 de febrero 1996
<b><i>Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo</i></b>	Nueva York 9 de diciembre de 1999	14 de octubre 2004
<b><i>Convención Internacional para la represión de los actos terroristas cometidos con bombas</i></b>	Nueva York 15 de diciembre de 1997	14 de septiembre de 2004
<b><i>Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la toma de rehenes</i></b>	Nueva York 17 de diciembre de 1979	14 de Mayo de 2004
<b><i>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos, o Degradantes</i></b>	Nueva York 10 de diciembre de 1984	7 de Enero de 1988
<b><i>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</i></b>	Cartagena 9 de diciembre de 1985	19 de febrero de 1999
<b><i>Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.</i></b>	Nueva York 18 de enero de 2007	10 de agosto de 2012

<sup>41</sup> Para conocer la información en relación con los Estados que hacen parte de estos tratados multilaterales se sugiere consultar la colección de tratados de las Naciones Unidas, así como la página de la Organización de Estados Americanos, a las cuales se puede acceder mediante los siguientes enlaces: i) <https://treaties.un.org/pages/ParticipationStatus.aspx> y ii) [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos.asp)

<b><i>Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas</i></b>	Belém Do Pará 9 de junio de 1994	12 de mayo de 2005
<b><i>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</i></b>	Nueva York 25 de mayo de 2000	11 de diciembre de 2003
<b><i>Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales</i></b>	París 22 de noviembre de 1997	19 de enero de 2013